

y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

Art. 6.º Corresponde al Secretario general Técnico, en relación con las competencias a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes funciones:

Uno. El estudio, documentación y asesoramiento permanente de la Consejería de Administración Territorial.

Dos. La elaboración de proyectos de disposiciones y resoluciones.

Tres. La coordinación y propuesta en relación con la organización y administración de la Consejería.

Cuatro. El desarrollo y ejecución de las facultades que le delegue el Director general de Administración Local, en especial el despacho y firma de los asuntos de trámite.

TITULO II

Funcionamiento

Art. 7.º En el ámbito de su competencia y para la formación de su voluntad la Junta de Canarias, el Consejo de Administración Territorial y los Organismos dependientes de él se someten a las normas establecidas en las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Procedimiento Administrativo, así como al Reglamento de Régimen Interior de la Junta, sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias a que este Reglamento se refiere.

Art. 8.º Para la ejecución ordinaria de las competencias previstas en este Reglamento la Junta podrá utilizar los medios personales y materiales de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares y de los Cabildos Insulares.

TITULO III

Régimen jurídico, recursos y responsabilidad

Art. 9.º En lo referente al régimen jurídico, recursos y responsabilidad en el ejercicio de las competencias a que se refiere este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 38, 2, del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Administración Territorial para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Reglamento.

Segunda.—El presente Reglamento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Canarias o en el de ambas provincias canarias, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Por el voto unánime de los presentes el Pleno aprobó el referido texto.

El señor Díaz-Llanos la Roche pidió que este texto fuera remitido a los Cabildos Insulares junto con los acuerdos adoptados en este punto.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de septiembre de 1980.—El Presidente, Vicente Alvarez Pedreira.—El Secretario, Aenck Alejandro Galván González.

4180 *REGLAMENTO Especial de 1 de septiembre de 1980 regulador de la distribución de competencias asumidas en materia de turismo entre los órganos de la Junta.*

El Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, transfiere a la Junta de Canarias diversas competencias de la Administración del Estado en materia de turismo. En consecuencia, y en base a lo establecido en la disposición transitoria tercera, la Junta asume la obligación de organizar los servicios precisos y la distribución de competencias entre los órganos correspondientes de la misma, de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento de Régimen Interior y en el artículo 5.º del Real Decreto 9/1978, de 17 de marzo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Comercio y Turismo, se adopta el acuerdo del Pleno de la Junta de Canarias aprobando el siguiente texto de Reglamento especial regulador de competencias en materia de turismo.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las competencias transferidas por el artículo 14 del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, en materia de turismo serán ejercidas por los órganos de la Junta de Canarias, Consejero de Comercio y Turismo y Organismos dependientes de éste, en la forma prevista en este Decreto.

TITULO PRIMERO

Organización y competencias

Art. 2.º Corresponde al Consejo Permanente de la Junta de Canarias:

Uno. Aprobar los planes de promoción turística de los centros de interés turístico nacional.

Dos. Informar en todos los proyectos de utilización de los monumentos históricos y artísticos, regulados por la Ley de 13 de mayo de 1955, sobre su repercusión en los intereses turísticos.

Tres. Resolver los expedientes sobre aprovechamiento de bienes de dominio provincial y municipal, dentro de un centro o zona declarados de interés turístico nacional.

Cuatro. Crear el cargo de Comisario de Zona.

Cinco. Declarar, vistos los dictámenes técnicos pertinentes, «zonas de infraestructura insuficiente» aquellas áreas, localidades o términos que por insuficiencia de su infraestructura no permitan un aumento de su capacidad de alojamiento.

Seis. Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo 2 del Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, en los territorios que hayan sido declarados de preferente uso turístico.

Siete. Declarar los territorios de preferente uso turístico, dicha declaración se ajustará a las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura que dicte el Ministerio de Comercio y Turismo.

Ocho. La tramitación de los expedientes previa a su elevación al Consejo de Ministros en las siguientes materias:

Ocho. Uno. Aprobación de los planes de promoción turística de las zonas.

Ocho. Dos. Declaraciones de interés turístico nacional de centros y zonas.

Ocho. Tres. Determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios de centros y zonas.

Nueve. Proponer a la Secretaría de Estado de Turismo:

a) La imposición de multas superiores a 1.000.000 de pesetas.

b) El cese definitivo de las actividades de la Empresa o clausura definitiva del establecimiento.

Según proceda, el Secretario de Estado de Turismo impondrá la sanción correspondiente, o en su caso, tramitará la propuesta al Ministro del Departamento, para que resuelva lo procedente o acuerde su elevación al Gobierno.

Diez. Otorgar el título o licencia de Agencia de Información Turística; el registro de las existentes en Canarias; su tutela y la imposición, cuando proceda, de las sanciones previstas en la legislación vigente. Las funciones y actividades a que se refiere este artículo se gestionarán y actuarán de conformidad con las instrucciones de general aplicación a todo el territorio del Estado.

Once. La autorización, control y tutela de las Entidades de fomento del turismo, locales o de zona, establecidas en Canarias, así como su actividad promocional, con excepción de lo relativo a la actividad promocional en países extranjeros.

Art. 3.º El Consejero de Comercio y Turismo posee las siguientes atribuciones:

Uno. La incoación de expedientes:

a) Para la declaración de territorios de preferente uso turístico.

b) Para la declaración de «zonas de infraestructura insuficiente».

c) Para la aprobación de centros y zonas de interés turístico nacional.

Dos. Elaborar los planes de promoción turística de las zonas en todos los casos y los de los centros cuando el procedimiento se inicie o se continúe de oficio.

Tres. Tramitar y resolver los expedientes relativos a concesiones, autorizaciones o licencias solicitadas para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades, por motivos o para fines turísticos dentro de los respectivos centros o zonas.

Cuatro. Informar con carácter previo todas las solicitudes que reciban los órganos competentes de la Administración Local, respecto de las autorizaciones o licencias para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades dentro de un centro o zona, por motivos o para fines no turísticos.

Cinco. Ejercer la función genérica de fiscalización y sanción relativa al cumplimiento de los planes base de la declaración de interés turístico nacional, sin perjuicio de las competencias específicas que por razón de la materia corresponden a cada uno de los Departamentos interesados.

Seis. Instar de la Secretaría de Estado de Turismo que recaiga del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la adquisición de terrenos y la gestión urbanizadora con los fines establecidos en el artículo 27, párrafo dos, de la Ley 197/1963.

Siete. Emitir informe en los expedientes que se tramiten sobre aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, provincia y Municipio que se encuentren dentro de los respectivos centros o zonas.

Ocho. Imponer multas en cuantía de 250.000 a 1.000.000 de pesetas en los casos de incumplimiento de normas y directrices de los planes bases de la declaración de interés turístico nacional.

Nueve. Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las Empresas turísticas. Estas autorizaciones no comportan la concesión del título licencia de agencias de viajes, que se efectuará y otorgará por la Secretaría de Estado de Turismo.

Diez. Llevar el Registro Regional de Empresas y Actividades Turísticas.

Ocho. Fijar la clasificación y, cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos de las Empresas turísticas, de acuerdo con la normativa vigente y las instrucciones específicas de ámbito estatal que se dicten para las distintas clases, grupos, categorías o modalidades de las Empresas y sus establecimientos.

La Junta de Canarias dará cuenta inmediata de sus resoluciones mediante informe razonado a la Secretaría de Estado de Turismo, para su incorporación al Registro General de Empresas Turísticas, y podrá requerir, a su vez, cuanta información precise al respecto.

Doce. Inspeccionar las Empresas y actividades turísticas vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela turística.

Trece. Vigilar el cumplimiento de lo que se disponga en materia de precios.

Catorce. Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las Empresas y actividades turísticas.

Quince. En las materias de Empresas y actividades turísticas que sean de la competencia propia de la Secretaría de Estado de Turismo, imponer, de entre las siguientes, las sanciones que procedan:

- Apercibimiento.
- Multa, hasta la cuantía de 1.000.000 de pesetas.
- Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura del establecimiento hasta seis meses.

Dieciséis. Las oficinas de información turística situadas en Arrecife de Lanzarote (Las Palmas) y Puerto de la Cruz (Tenerife).

Las anteriores oficinas de información turística, además de informar sobre los recursos turísticos de Canarias, realizarán por delegación de la Secretaría de Estado de Turismo las funciones de información y distribución del material turístico que aquella les suministre.

Art. 4.º En el ámbito de sus competencias el Consejero de Comercio y Turismo podrá delegar atribuciones y facultades en los Directores generales o Secretario Técnico de su Consejería.

Art. 5.º Corresponde al Secretario Técnico, en relación con las competencias a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes funciones:

Uno. El estudio, documentación y asesoramiento permanente de la Consejería de Comercio y Turismo.

Dos. La elaboración de proyectos de disposiciones y resoluciones.

Tres. La coordinación y propuesta en relación con la organización y administración de la Consejería.

Cuatro. El desarrollo y ejecución de las facultades que le delegue el Director general de Turismo, en especial al despacho y firma de los asuntos de trámite.

TITULO II

Funcionamiento

Art. 6.º En el ámbito de su competencia y para la formación de su voluntad, la Junta de Canarias, el Consejero de Comercio y Turismo y los Organismos dependientes de él, se someten a las normas establecidas en las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Procedimiento Administrativo, así como al Reglamento de Régimen Interior de la Junta, sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias a que este Reglamento se refiere.

Art. 7.º Para la ejecución ordinaria de las competencias previstas en este Reglamento, la Junta podrá utilizar los medios personales y materiales de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares y de los Cabildos Insulares.

TITULO III

Régimen jurídico, recursos y responsabilidad

Art. 8.º En lo referente al régimen jurídico, recursos y responsabilidad en el ejercicio de las competencias a que se refiere este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 38, 2, del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Reglamento.

Segunda.—El presente Reglamento se publicará en el «Boletín Oficial» de la Junta de Canarias, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de septiembre de 1980.—El Presidente, Vicente Alvarez Pedreira.—El Secretario, Acenk Alejandro Galván González.

4181

REGLAMENTO de 1 de septiembre de 1980, de la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias.

El Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, sobre transferencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas; urbanismo, agricultura, turismo, administración local, cultura y sanidad, autorizó a la Junta de Canarias para crear un órgano superior consultivo en materia de planeamiento y urbanismo encuadrado en ella.

Vistas las siguientes disposiciones:

Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

Real Decreto-ley 9/1978, de 17 de marzo, por el que se aprobó el régimen preautonómico del archipiélago canario.

Reglamento del Régimen interior de la Junta de Canarias, aprobado en sesión de 1 de octubre de 1979.

A propuesta del Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo e informado favorablemente por el Consejo Permanente, el Pleno, por el voto unánime de sus miembros presentes, acordó aprobar las siguientes normas:

TITULO PRIMERO

De la creación, naturaleza y competencia

Artículo 1.º Se crea la Comisión Superior de Urbanismo de Canarias, encuadrada en la Consejería de Agua, Obras Públicas y Urbanismo, como órgano superior de carácter consultivo en materia de ordenación urbanística en el ámbito del archipiélago canario.

Art. 2.º La Comisión Superior de Urbanismo informará con carácter preceptivo en todas las cuestiones, en que así lo exige la Ley del Suelo y los Reglamentos dictados o que se dicten en su desarrollo, en sustitución de la Comisión Superior de Urbanismo, conforme se autoriza en el Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, cuya resolución o informe haya sido transferido a la Junta de Canarias.

Art. 3.º La Comisión, por propia iniciativa, podrá elevar al Consejero cuantas mociones, estudios y sugerencias estime oportunas respecto al mejor desarrollo de las actividades urbanísticas de la Consejería.

TITULO II

Organización

Art. 4.º La Comisión Superior de Urbanismo de Canarias estará presidida por el Consejero de Agua, Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 5.º Actuará la Comisión en Pleno, Secciones y Ponencias.

CAPITULO PRIMERO

Del Pleno

Art. 6.º Uno. Formará parte del Pleno, además del Presidente:

- Un Vicepresidente, que lo será el Director general de Urbanismo.
- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con categoría de Director general.
- Un representante de cada uno de los Ministerios con residencia en el archipiélago, de:

Defensa.
Hacienda.
Administración Territorial.
Industria y Energía.
Transportes y Comunicaciones.
Agricultura.
Comercio y Turismo.
Cultura.
Sanidad y Seguridad Social.

- Un Consejero de cada uno de los Cabildos Insulares.
- Un representante de los Decanos de cada uno de los Colegios profesionales de Abogados, Arquitectos, Economistas e Ingenieros de Caminos, o en su caso, el Delegado del correspondiente Colegio en Canarias, elegidos por ellos y entre ellos por periodos anuales.